



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA X

SENT.DEF. 3 - 2 EXPTE. N°: CNT 46.744/2021/CA2
JUZGADO N°: 12 SALA X

**AUTOS: “LIONE DIAZ JOSE DOMINGO C/ COMPAÑÍA DE
TRANSPORTE VECINAL S.A. SARGENTO CABRAL S.A.T U.T. S/
JUICIO SUMARISIMO”**

Buenos Aires, (fecha al pie)

El Dr. DANIEL E. STORTINI dijo:

I.- Llegan los autos a conocimiento de esta alzada con motivo del recurso de apelación que interpuso el actor, dado que en la primera instancia se resolvió considerar extemporáneo el planteado por la demandada.

II.- La señora jueza que me precede hizo lugar a los resarcimientos derivados del despido directo al considerar que la rescisión del vínculo decidida por la empleadora con fundamento en el art. 244 de la LCT resultó ilegítima, por lo cual hizo lugar a las indemnizaciones previstas en los arts. 245, 232 y 233 de la LCT. Pero desestimó el reclamo basado en la declaración de nulidad del despido y la consecuente reincorporación al empleo al considerar que no existió discriminación según la ley 23.592.

III.- Disconforme con dicho pronunciamiento recurre a esta instancia revisora el actor, quien cuestiona la decisión adversa adoptada por la magistrada de la primera instancia en cuanto desestimó el pedido basado en la declaración de nulidad del despido y la consecuente reincorporación al empleo.

No tendrá recepción dicho agravio.

Ello es así, pues, frente al marco fáctico formulado en el inicio en cuanto a que el despido decidido por la empleadora estaba, en realidad, motivado en un acto discriminatorio por el estado de obesidad y enfermedad cardíaca que presentaba el trabajador, de las pruebas producidas en este proceso





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA X

no surgen demostrados “indicios” que permitan llevar al entendimiento de la existencia de una conducta discriminadora.

En ese sentido, es certera la consideración de la “a quo” cuando dice que “...*el propio actor es quien denuncia en su demanda que su cuadro de salud se desarrolló y mantuvo con normalidad durante el transcurso del extenso vínculo laboral y que nunca tuvo inconvenientes en el desempeño de sus funciones...*” sin que se tratase del cuadro de una enfermedad sobreviniente.

Si bien es cierto que, en los supuestos de imputación de conducta discriminadora, se torna dificultoso para la víctima el suministro de prueba en este tipo de controversias, no cabe considerarlo exento al trabajador de la obligación de aportar elementos siquiera indiciarios para posibilitar, de ese modo, que se eche mano a la doctrina fijada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “*Pellicori Liliana Silvia C/ Colegio Público de Abogados*” y, consecuentemente, se traslade la carga probatoria al demandado por estar en mejor situación para probar el hecho en debate.

En el punto acontece algo similar a las presunciones legales, ya que en ellas el litigante, para que se produzcan los efectos de la presunción, debe demostrar ciertas circunstancias fácticas que lleven a la situación de hacer aplicable la carga dinámica de la prueba.

Por tanto, sobre esa base, al actor le incumbía suministrar “indicios” que posibiliten deducir la presencia del episodio controvertido que interesa dilucidar en este pleito, el hecho sustancial acerca del proceder discriminatorio para así motivar al Tribunal sobre la necesidad de hacer operativa la teoría de referencia, ahora receptada por el “nuevo” código civil desde el año 2015 y por ello ha dejado de ser pretoriana.

Reitero entonces que no se han aportado los elementos indiciarios para determinar que efectivamente se hubiera producido un acto discriminatorio al despedir. Insisto en que, en el caso, fue el mismo actor, quien refirió en el escrito de inicio que su cuadro de salud se desarrolló y mantuvo con normalidad durante todo el transcurso del extenso vínculo laboral y no le impidió ascender.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA X

IV.- En segundo lugar el actor cuestiona el monto determinado en concepto de indemnización por daño moral.

Sin embargo, los agravios desarrollados no cumplen los recaudos que establece la normativa adjetiva, en tanto que trasuntan exclusivamente una mera disconformidad con la conclusión arribada, en concreto con la estimación del resarcimiento extracontractual efectuado por la magistrada en uso prudencial de sus facultades, pero que no rebaten todos los fundamentos fácticos y jurídicos brindados en el pronunciamiento de la anterior instancia (art. 265 del CPCCN).

Por lo tanto, corresponde que sean desestimados.

En relación con el agravio interpuesto por la actora en cuanto al requerimiento basado en el pago de las sumas fijas convencionales dispuestas en las Actas suscriptas entre la UTA y las cámaras empresariales, se adelanta que tendrá favorable recepción.

Sobre el punto, resulta pertinente tener en consideración que la vinculación laboral en cuestión finalizó por decisión adoptada por la empleadora (despido directo), con fecha 25/10/2021 y que, de conformidad con lo dispuesto en el Acta celebrada entre la Unión Tranviarios Automotor y las Cámaras de Empresarios, en la que se estableció en la cláusula tercera, el pago por única vez, de una gratificación no remunerativa, a todo el personal en relación de dependencia vigente al 30 de abril del año 2021, de \$ 30.000, que sería abonada en 5 cuotas -la primera cuota de \$ 10.000 juntamente con los salarios del mes de mayo de 2021 y, en la segunda, tercera, cuarta y quinta cuota de \$ 5.000 juntamente con los salarios del mes de junio, julio, agosto y septiembre del año 2021. Por lo tanto, corresponde hacer lugar a este segmento del recurso.

Asimismo, dado que con fecha 15/10/2021, las mismas partes colectivas pactaron por única vez una gratificación no remunerativa de \$ 27.000, a todo el personal en relación de dependencia vigente al 30-09-2021, entre los que se encontraba incluido el actor, en tanto a ese momento no se había extinguido el contrato de trabajo en cuestión y que, aun cuando se hubiera





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA X**

acordado su pago en tres cuotas, fue la decisión de la empleadora la que lo privó de percibir las, no obstante tener derecho a devengarlas, corresponde hacer lugar a este punto del reclamo.

En virtud de lo expuesto, será procedente el peticionado pago de las sumas individualizadas en los mencionados acuerdos convencionales, de acuerdo con el detalle de los montos dinerarios que le corresponden al actor al tiempo trabajado. De esta forma, deberá adicionarse a los rubros diferidos a condena el concepto sumas fijas dispuestas en las actas acuerdo celebradas por la UTA con fechas 17/05/2021 y 15/10/2021, por la suma de \$ 34.334.- .

Por último, cuestiona el accionante la base de cálculo de la liquidación. Sin embargo, el agravio se fundamenta dogmáticamente en la planilla de rubros agregada por el perito contador, sin tener en cuenta que incluye un concepto que, tal como se indicó, es producto del acuerdo celebrado entre la Unión Tranviarios Automotor y las Cámaras de Empresarios, por lo cual se trata de una suma que lejos de ser normal y habitual, representa una suma extraordinaria, en tanto que fue acordada por única vez.

Por lo tanto, no cabe más que desestimar este tramo del recurso.

V.-En función de lo expuesto, corresponde adicionar al monto de condena determinado en la anterior instancia en la suma de \$ 6.403.460,89, las sumas dispuestas en las Actas Acuerdo celebradas con fechas 17/05/2021 y 15/10/2021, por la suma de \$ 34.334, todo lo cual determina el monto total de condena en \$ 6.437.794,89.

VI.-Resta tratar el agravio articulado por derecho propio por la representación letrada del actor y, sobre esta temática, al tener en consideración el monto del proceso, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional, la trascendencia jurídica y económica que tuvo el presente pronunciamiento y los trabajos profesionales desarrollados en primera instancia, los honorarios de la representación letrada de la parte actora, regulados en la anterior instancia, resultan ajustados a derecho, motivo por el cual propongo su confirmación (art. 38 L.O. y ctes. ley arancelaria).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA X

En función de lo expuesto, corresponde imponer las costas de alzada en el orden causado en atención al resultado del litigio en esta instancia y la ausencia de contradictorio (art. 68 segundo párrafo CPCCN). Regular los honorarios de segunda instancia para la intervención letrada de la parte actora en el 30 % de lo que resultare en concepto de honorarios de la etapa anterior.

Por lo expuesto, voto por: 1º) Solo modificar la sentencia de primera instancia al elevar el monto total de condena a la suma de PESOS SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 6.437.794,89), que devengará intereses de acuerdo con lo establecido en la anterior instancia. 2º) Confirmar la sentencia de primera instancia en todo lo demás, que ha sido materia de recurso y agravios. 3º) Imponer las costas de alzada en el orden causado. 4º) Regular los honorarios de segunda instancia para la intervención letrada del actor en el 30 % de lo que le corresponde por los honorarios fijados en la etapa anterior.

El Dr. LEONARDO J. AMBESI dijo:

Por compartir los fundamentos del voto precedente, adhiero al mismo.

El Dr. GREGORIO CORACH no vota (art. 125 L.O.).

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE: 1º) Solo modificar la sentencia de primera instancia al elevar el monto total de condena a la suma de PESOS SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 6.437.794,89), que devengará intereses de acuerdo con lo establecido en la anterior instancia. 2º) Confirmar la sentencia de primera instancia en todo lo demás, que ha sido materia de recurso y agravios. 3º) Imponer las costas de alzada en el orden causado. 4º) Regular los honorarios de segunda instancia para la intervención letrada del actor en el 30 % de lo que le corresponde por los honorarios fijados





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA X

en la etapa anterior. 5º) Cópiese, regístrese, notifíquese, oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1 de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013 y devuélvase.

ANTE MI:

D.St.

Fecha de firma: 23/10/2023

Firmado por: DANIEL EDUARDO STORTINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEONARDO JESUS AMBESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN PABLO SCOLNI, SECRETARIO DE CAMARA



#36012693#388275504#20231019165138471